



Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Controversia Contractual
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00389-00
Demandante	Ariel Useche Morales y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional Nación – Presidencia de la República
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual se le requirió para que aportara la resolución o documento idóneo con el que acredite que la muerte del señor Baldomero Useche Guarnizo, en hechos ocurridos el 13 de 1988, fue catalogado como de lesa humanidad.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la parte demandante, solicita se reponga la providencia recurrida, toda vez que dentro de las pruebas que pretende hacer valer solicitó se oficiara a la Dirección de Análisis y Contextos Violencia contra miembros de la Unión Patriótica, para que aporte copia de la declaratoria de homicidio de lesa humanidad del señor Baldomero Useche Guarnizo, en razón a que era miembro del extinto partido político Unión Patriótica.

Por tratarse de un delito de lesa humanidad, no ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa de conformidad con los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado.

3. CONSIDERACIONES

3.1 RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Con el recurso fue aportada copia de la respuesta de la Fiscalía General de la Nación a un derecho de petición, en la que indica que el crimen del señor Baldomero Useche Guarnizo, es de lesa humanidad, y que la víctima fue miembro de simpatizante de Partido Político Unión Patriótica.

Teniendo en cuenta el documento aportado, se establece que el caso del homicidio de Baldomero Useche Guarnizo, corresponde a uno de lesa humanidad, con el cual estaría dando cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, y por lo tanto se repondrá la providencia recurrida.

3.2 RECURSO DE APELACIÓN

En aplicación a lo señalado del Artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, se rechazará el recurso de apelación, por improcedente.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia del 23 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos: Ariel Useche Morales, Norbey Useche Morales y Óscar Useche Morales, todos actuando en nombres propios y por conducto de apoderado judicial, en contra de: 1) Nación – Presidencia de la República; 2) Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a: 1) al Doctor Diego Andrés Molano Aponte, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; 2) al señor Ministro de Defensa Nacional - Dr. Carlos Holmes Trujillo García; 3) al señor Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda; 4) a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho; y 5) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 o quienes hagan veces.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, y a la Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **008** del CATORCE (14) de febrero de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario